



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DEL LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

ACTOR: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ PAREDES,
PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SAN JOSÉ
TETEL, YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: JOSÉ
MARCELINO GABINO LÓPEZ SÁNCHEZ, JOSÉ
OBDON VÁZQUEZ RAMIREZ, HÉCTOR
FERNÁNDEZ MÁRQUEZ Y ÁNGEL EMILIO
ORTIZ CARMONA, INTEGRANTES DEL
DENOMINADO COMITÉ DEL PANTEÓN
“EULALIO LÓPEZ”, DE LA COMUNIDAD DE SAN
JOSÉ TETEL, YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA Y
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA.

Tlaxcala, Tlaxcala, a 22 de enero de 2026.

El secretario de estudio y cuenta, Jonathan Ramírez Luna, **da cuenta** a la
Magistrada **Claudia Salvador Ángel**, con las siguientes constancias:

1. Acuerdo de 20 de enero de 2026, signado por la magistrada presidenta del Tribunal Electoral de Tlaxcala a través del cual, turna expediente *TET-JDC-009/2026*.
2. Escrito signado por José Luis Hernández Paredes, en su carácter de presidente de comunidad de San Jose Tetel, municipio de Yauhquemehcan (promoción 0061) y anexos, a través del cual, promueve juicio para la protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía.

Analizada la cuenta, la Magistrada **ACUERDA:**



PRIMERO. Recepción y radicación. De conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 44, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala¹, se tiene por recibido el expediente del juicio al rubro identificado.

En consecuencia, **radíquese** el expediente que se recibe, bajo la clave de identificación **TET-JDC-009/2026** asignada por la Presidencia de este Tribunal y procédase al trámite que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Autoridades responsables y requerimiento al actor. Toda vez que el presente medio de impugnación fue presentado de manera directa a este Tribunal y no ante la autoridad responsable, lo procedente es remitirle copia cotejada del escrito de demanda a la autoridad responsable, con la finalidad de establecer debidamente la relación jurídica procesal y proveer a la debida integración del expediente.

De la demanda se desprende que el actor señala en primer término como autoridades responsables de manera conjunta a **José Marcelino Gabino López Sánchez, José Obdon Vázquez Ramírez, Héctor Fernández Márquez y Ángel Emilio Ortiz Carmona, integrantes² del comité del panteón “Eulalio López” de la comunidad de San José Tetel, municipio de Yauhquemehcan.**

En segundo lugar, atribuye diversos actos y omisiones al **presidente municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala.**

Ahora bien, en el caso concreto, el actor menciona desconocer los domicilios de las personas que señala como integrantes del “Comité del panteón Eulalio López”, tampoco aporta mayores elementos a efecto de que

¹ En adelante, *Ley de Medios*

² En su carácter de presidente, secretario, tesorero y primer vocal, del comité del panteón “Eulalio López” de la comunidad de San José Tetel, municipio de Yauhquemehcan, respectivamente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DEL LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

este Tribunal este en aptitud de poder emplazar a juicio a dichos ciudadanos.

Por lo anterior, a efecto de que este Tribunal cuente con los elementos mínimos para poder realizar la búsqueda de los domicilios de los ciudadanos señalados como integrantes del “Comité del panteón Eulalio López”, se estima pertinente **requerir al actor** para que, dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificado aporte mayores elementos relacionados con el domicilio de dichos ciudadanos.

Entre los que pueden ser, ¿Son habitantes de la comunidad que preside?,
¿Quién los nombró integrantes del “Comité del panteón Eulalio López” ?,
¿Tiene conocimiento de donde realizan sus reuniones de trabajo?, entre otras.

Sin que el incumplimiento a dicha requerimiento genere la no presentación de la demanda respecto a dichos ciudadanos, pues lo que se busca con el mismo, es contar con los mayores elementos posibles y así, realizar la búsqueda de sus domicilios ante las autoridades que se estimen pertinentes.

TERCERO. Trámite ante la persona titular de la presidencia municipal de Yauhquemehcan. Por otro lado, el actor atribuye diversos actos y omisiones en su escrito de demanda al presidente municipal de Yauhquemehcan.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios, **se requiere al presidente municipal de Yauhquemehcan, autoridad señalada como responsable** para que cumpla con lo siguiente:

1. **Inmediatamente** que le sea notificado el presente acuerdo, **publicite el medio de impugnación en un lugar visible de la presidencia municipal y de la presidencia de comunidad de San José Tetel durante el plazo de setenta y dos horas hábiles**, con el fin de que las personas



terceras interesadas estén en aptitud de comparecer a deducir sus derechos. Esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 39, fracción I, de la Ley de Medios.

2. En ese tenor, **el presidente municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala**, queda vinculado para que, dentro del plazo improrrogable de **veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en que fenezca el plazo de publicitación señalado, remita a esta autoridad **la constancia de retiro correspondiente**, y según sea el caso, remita él o los escritos de tercero interesado que se hayan presentado. En caso contrario, deberá adjuntar la **certificación de incomparecencia de personas terceras interesadas**.

3. Rinda su **informe circunstanciado y adjunte los documentos** necesarios, en términos del artículo 43 de la Ley de Medios, acompañando las **pruebas** relacionadas con los actos combatidos por el actor, remitiéndolos a este Tribunal, dentro del plazo improrrogable de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo.

4. Asimismo, con fundamento en el artículo 43, fracción II, de la Ley de Medios³, **se requiere al presidente municipal de Yauhquemehcan, que, en el mismo plazo, informe:**

a) Los domicilios particulares y/o oficiales, en su caso y/o datos de localización de los ciudadanos José Marcelino Gabino López Sánchez, José Obdon Vázquez Ramírez, Héctor Fernández Márquez y Ángel Emilio Ortiz Carmona, que el actor identifica como integrantes del comité del panteón “Eulalio López” de la comunidad de San José Tetel, municipio de Yauhquemehcan de los que se tenga registro. Esto con el objetivo de que se cumpla con el trámite previsto en la Ley de

³ **Artículo 43.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el organismo electoral que reciba un medio de impugnación, turnará directamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General o al Tribunal Electoral, según el caso:
(...)

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la **demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DEL LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

Medios que incluye la rendición de un informe en que se sostenga la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado.

b) En su caso, remita copia certificada de los nombramientos y/o designaciones escritas de los ciudadanos José Marcelino Gabino López Sánchez, José Obdon Vázquez Ramírez, Héctor Fernández Márquez y Ángel Emilio Ortiz Carmona, que el actor identifica como presidente, secretario, tesorero y primer vocal, respectivamente, del comité del panteón “Eulalio López” de la comunidad de San José Tetel, municipio de Yauhquemehcan de los que se tenga registro.

Se apercibe al presidente municipal de Yauhquemehcan que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Por lo que, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal que, una vez que haya quedado debidamente notificado el presente acuerdo, realice la certificación correspondiente conforme al plazo concedido en el mismo para su cumplimiento.

CUARTO. Domicilio de la parte actora. El actor señala domicilio físico para recibir notificaciones el ubicado en libramiento poniente número 10, Santa María Acuitlapilco, Tlaxcala y autoriza a personas para recibir notificaciones.

Por lo que, con fundamento en el artículo 21, fracción IV, de la Ley de Medios, **se tiene por autorizado el domicilio físico señalado y por autorizadas a las profesionistas** que indica para recibir notificaciones.

La parte actora, además proporciona correos electrónicos como medios electrónicos para recibir notificaciones, los cuales se tomarán en cuenta **de forma excepcional** para que, de estimarse conveniente, se hagan las notificaciones que deriven de la tramitación del presente juicio de la ciudadanía. Esto sin perjuicio de realizar las notificaciones que se estimen



necesarias a través de cualquiera de los demás medios, previstos por la Ley de Medios.

Lo anterior con la finalidad de aprovechar las tecnologías de la información a favor de las personas con quienes debe tenerse comunicación en los juicios que se tramitan en este Tribunal y que son de orden público, ello de conformidad con los artículos 6 y 17 de la Constitución Federal⁴ y 12, párrafo tercero, de la Ley de Medios⁵.

QUINTO. Designación voluntaria de la parte actora en juicio otorgada a personas para promover en su nombre. El actor en la demanda realiza manifestaciones de designación de apoderadas legales para su representación en el juicio, adjuntando como anexo carta poder, en la que hace constar la voluntad de su designación y la aceptación del poder otorgado por las profesionistas señaladas por el actor previamente, como personas autorizadas para recibir notificaciones.

En el punto de acuerdo anterior, se tuvo por autorizadas a las personas señaladas por el actor para recibir notificaciones, en términos del artículo 21, fracción IV, de la Ley de Medios.

⁴ **Artículo 6 (...)**

[...]

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

[...]

Artículo 17

(...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

⁵ **Artículo 12 (...)**

[...]

Los medios de impugnación que regula esta ley podrán ser sustanciados y resueltos en forma electrónica, mediante el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación. [...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DEL LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

Al respecto, el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación, el actor quien estando legitimado lo presente por sí o a través de su representante legal.

El actor, en el caso, designa apoderadas legales, para que -según la carta poder- en su nombre y representación, de manera conjunta o por separado, comparezcan ante el tribunal a la tramitación del juicio de la ciudadanía, para los efectos de oír y recibir notificaciones, presentar escritos, promociones y documentos, coadyuvar en la tramitación y sustanciación del juicio, consultar el expediente, comparecer a audiencias o diligencias cuando así sea requerido.

Por lo anterior, debe precisarse que, según lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, de la Ley de Medios, **la interposición de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a las personas ciudadanas**, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de la misma ley.

Asimismo, **la forma de comparecencia como actor en un juicio de la ciudadanía, es personal**, por quien considera vulnerados sus derechos político electorales, impugnando un acto o resolución de una autoridad que señala como responsable.

Resulta necesario precisar que **la representación es el acto de representar o de ser representado para la realización de actos jurídicos**, esto es, actuar en nombre de otro, o bien, que otro sujeto actúe en nombre propio. Los efectos de la representación van a incidir directamente en la esfera jurídica del representado, porque es un servicio que se presta a la persona a quien pertenecen los bienes o intereses jurídicos⁶.

⁶ Sirve de apoyo la tesis aislada de rubro "**APODERADO DEL QUEJOSO, LA RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PUEDE REALIZARSE POR EL.**" con número de registro digital: 213395, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII, febrero de 1994, página 270.



Esta representación puede darse u obtenerse de dos formas, que son: a) la representación voluntaria y **b) la representación legal**.

Se da **la representación voluntaria cuando existe una declaración de voluntad de otorgar a otro la actuación a nombre propio** ya sea en forma unilateral, **por poder**, en procuración o por contrato (comisión mercantil).

La representación legal en cambio es aquella que emana directamente de la ley, es decir, está establecida por disposición expresa, como es el caso de incapacidades, la tutela, etc. Así entonces, podemos concluir que **la representación es una institución jurídica a través de la cual se puede obtener la realización de actos jurídicos dentro del ámbito legal con validez y eficacia sobre el patrimonio e intereses jurídicos del representado**.

Por lo anterior, en términos del artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios y de la carta poder que presenta el actor, en la que declara la voluntad de otorgar a otras personas la actuación a nombre propio, **se tiene por autorizadas a las personas que señala el actor como apoderadas en vía de representación voluntaria para que actúen en representación de la parte actora en los términos de la carta poder, consultar el expediente y respecto del cumplimiento de requerimientos que no guarden relación con derechos personales⁷ del actor, además de la autorización para recibir notificaciones**.

SEXTO. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Se hace saber a las partes que, por mandato constitucional, el presente asunto estará a disposición del público para su consulta⁸.

Por lo tanto, tienen derecho a manifestar su oposición a la publicación de sus datos personales, en el entendido que, la falta de oposición implica su

⁷ *Derechos personales intransmisibles, irrenunciables e inembargables.*

⁸ En términos de los artículos 19, fracción V, inciso a), b) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 4 fracción I, II y IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 1, 2 fracciones II, 3 fracción VIII, 8 fracción XXII y 16 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DEL LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

consentimiento para la publicidad del presente asunto sin supresión de datos, salvo los que este Tribunal considere de carácter sensible, además de no ser considerados de relevancia o de base para la determinación en la emisión de la sentencia, pudiendo consultar el aviso de privacidad a través del enlace oficial de este Tribunal⁹.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: a la **autoridad responsable presidente municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala** por **oficio en su domicilio oficial**, junto con la copia cotejada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y anexos para su cumplimiento; **al actor**, en el domicilio físico autorizado, con la copia cotejada del presente acuerdo y **mediante cédula que se fije en los estrados** de este Tribunal a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase.**

En su oportunidad, se ordena agregar al expediente las constancias de notificación.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Claudia Salvador Ángel, ante el secretario de estudio y cuenta que da fe.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la **Magistrada Claudia Salvador Ángel** y el **Secretario de Estudio y Cuenta Jonathan Ramírez Luna**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se

⁹ Visible en el vínculo: <https://transparencia.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2024/04/Aviso-de-privacidad-integral-Medios-de-Impugnacion-2024.pdf>



recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

